AUTO N. 00780

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2021ER232467 del 27 de octubre de 2021, se allegó queja en donde se solicita realizar visita técnica en el establecimiento denominado 'EMPRESA CON TEMAS RELACIONADOS A GALVANOPLASTIA' en la dirección Calle 8 A No. 33 – 07, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

Que en consulta realizada a las bases de datos del Sistema de Información de la Entidad - FOREST, se determinó que la sociedad INGEZINC LTDA. no cuenta con registro alguno; adicionalmente, se consultó la base de expedientes y se estableció que no se encuentra con información en materia de emisiones atmosféricas en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 06 de junio del 2022, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 8 A No. 33 – 07, donde opera la sociedad INGEZINC LTDA identificada con NIT 900130685 – 7, la cual emitió el Concepto Técnico 14431 del 16 de noviembre del 2022 (2022IE297389).

Que por medio del radicado 2022EE297390 del 16 de noviembre del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió a la sociedad INGEZINC LTDA identificada con NIT 900130685 – 7, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que la sociedad INGEZINC LTDA identificada con NIT 900130685 – 7, por medio de su representante legal la señora NATALIA VALENZUELA CASTRO, solicitó realizar una nueva visita técnica con el fin de verificar y aclarar la información referente a los procesos productivos que se realizan en materia de emisiones atmosféricas, bajo el radicado 2022ER321998 del 15 de diciembre del 2022.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adelantó visita técnica el día 08 de julio del 2024, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana CL 8 A 33 07, donde opera la sociedad INGEZINC LTDA, conforme al Concepto Técnico 08108 del 10 de septiembre del 2024 (2024IE189431).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se emitió los Conceptos Técnicos 14431 del 16 de noviembre del 2022 (2022IE297389) y 08108 del 10 de septiembre del 2024 (2024IE189431), que señalan:

Concepto Técnico 14431 del 16 de noviembre del 2022 (2022IE297389):

*"(…)**11. CONCEPTO TÉCNICO***

***11.1.** La sociedad **INGEZINC LTDA,** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

***11.2.** La sociedad **INGEZINC LTDA,** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de cincado y pasivado.*

***11.3.** La sociedad **INGEZINC LTDA,** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que en los procesos de cincado y pasivado no poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad productiva que favorezca la dispersión de estas.*

***11.4.** La sociedad **INGEZINC LTDA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cincado y pasivado, no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.5.** La señora **NATALIA VALENZUELA CASTRO** en calidad de representante legal de la sociedad **INGEZINC LTDA** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto/informe técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

11.5.1. *Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de cincado y pasivado, garantizando que las emisiones generadas en estes procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.5.2. *Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cincado y pasivado, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*

11.5.3. *Instalar dispositivos de control en el área donde se realizan los procesos de cincado y pasivado, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante los procesos.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.5.4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (…)"*

Concepto Técnico 08108 del 10 de septiembre del 2024 (2024IE189431)

*"(…)****12. CONCEPTO TÉCNICO***

12.1. *La sociedad* ***INGEZINC LTDA****, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *La sociedad* ***INGEZINC LTDA,*** *no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de zincado y pasivado, lavado de materiales (desengrasado y enjuague final) en tres marmitas que operan con gas natural como combustible y secado de materiales en dos secadoras centrifugadoras que operan con gas natural como combustible no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.3. *De acuerdo con el Anexo No. 3. Información uso de suelo; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CL 8 A 33 07, frente a la actividad desarrollada por la sociedad* ***INGEZINC LTDA****, se determinó lo siguiente:*

"De conformidad con su consulta, el uso definido como ***CIIU 2592 Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado (Producción Artesanal).*** *Se podría clasificar según el artículo 243 del Decreto Distrital 555 de 2021, como un uso* ***PRINCIPAL*** *de* ***PRODUCCIÓN ARTESANAL*** *de* ***TIPO 1,*** *Menor a 500 m2, el cual, SI figura como permitido para el* ***ÁREA DE ACTIVIDAD GRANDES SERVICIOS METROPOLITANOS****, que es la zona donde se localiza el predio objeto de la consulta"*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*En tal sentido, es responsabilidad del representante legal de la sociedad **INGEZINC LTDA** tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada allí, es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la CL 8 A 33 07, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.*

***12.4.** Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **INGEZINC LTDA,** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE297390 del 16/11/2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan*

***12.5.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, la señora **NATALIA VALENZUELA CASTRO** en calidad de representante legal de la sociedad **INGEZINC LTDA,** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

***12.5.1.** Realizar las adecuaciones locativas y/o emplear los mecanismos de control necesarios para garantizar el control de emisiones fugitivas provenientes de los procesos de zincado y pasivado, lavado de materiales (desengrasado y enjuague final) en tres marmitas que operan con gas natural como combustible y secado de materiales en dos secadoras centrifugadoras que operan con gas natural como combustible, garantizando así que no trasciendan más allá de los límites del predio, ni incomoden a vecinos y/o transeúntes del sector.*

***12.5.2**. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (…)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009[1] modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

> *"**ARTÍCULO 1o.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

> *"**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

[1] Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podré cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA".*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3*. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*
(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)"

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

> *"... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*.
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)"*

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidenció que, la sociedad INGEZINC LTDA, identificada con NIT 900130685 – 7, se encuentra activa y está representada legalmente por la señora NATALIA VALENZUELA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía 67.022.635.

Se tiene como las normas presuntamente vulneradas:

<u>En materia de emisiones atmosféricas</u>

Resolución 6982 del 2011, *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".*

> *"(…)* ***ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.*** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*
>
> ***a.) Determinación de la altura del punto de descarga.*** *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*
>
> *1. Se requieren definir los siguientes datos:*
>
> *1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
>
> *1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
>
> *1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones Normales en Nm3/h.*
>
> *1.4. Flujo másico de los contaminantes (Qº), en kg/h.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (Vº) en Nm3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Qº/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.

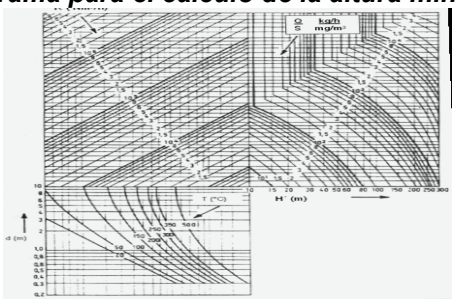

Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Amleiturg zur Reinhalturg der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H´), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (l´).

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (l´ / H´).

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (l´ / H´) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación l / l´.

5. De la relación l / l´ se despeja l.

6. La altura final de la chimenea será H´+ l.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).*

PARÁGRAFO TERCERO: *Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (…)"*

RESOLUCIÓN 909 DE 2008, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*

"(…) ***Artículo 69.*** *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*
…

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)"*

Incumplimiento del requerimiento 2022EE297390 del 16 de noviembre del 2022.

Se evidencia que la sociedad INGEZINC LTDA, no dio cabal cumplimiento al requerimiento conforme a lo siguiente:

REQUERIMIENTO No. 2022EE297390 del 16/11/2022	**OBSERVACIÓN**	**CUMPLIMIENTO**
1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de cincado y pasivado, garantizando que las emisiones generadas en estes procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	Durante la visita técnica realizada el 08/07/2024 se evidenció que la sociedad **INGEZINC LTDA** no confinó las áreas de zincado y pasivado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	La sociedad **INGEZINC LTDA** no dio cabal cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE297390 del 16/11/2022

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

2. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cincado y pasivado, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.	Durante la visita técnica realizada el 08/07/2024 se evidenció que la sociedad **INGEZINC LTDA** no instaló un ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de zincado y pasivado. Sin embargo, se observó que ya no cuentan con el sistema de extracción reportado en la visita del 06/06/2022.	
3. Instalar dispositivos de control en el área donde se realizan los procesos de cincado y pasivado, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.	Durante la visita técnica realizada el 08/07/2024 se evidenció que la sociedad **INGEZINC LTDA** agrega a los baños de los tambores antiespumantes de manera líquida como mecanismo de control por tres veces a la semana, con el fin de adecuado manejo de las emisiones de olores generados durante el proceso de zincado.	
4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección	En el sistema de información FOREST se evidenció que la sociedad **INGEZINC LTDA** no presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, así mismo, durante la visita técnica se observó que no implementaron las acciones solicitadas.	

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los los Conceptos Técnicos 14431 del 16 de noviembre del 2022 (2022IE297389) y 08108 del 10 de septiembre del 2024 (2024IE189431), correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el 06 de junio del 2022 y el 08 de julio del 2024 al establecimiento donde opera la sociedad INGEZINC LTDA, identificada con NIT 900130685 – 7, ubicado en la Calle 8 A No. 33 – 07 de esta ciudad, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, verificó el

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

incumplimiento de las disposiciones ambientales, toda vez que su proceso de pasivado (aplicación de color), generaba emisiones atmosféricas a las que no se les dio un adecuado manejo.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGEZINC LTDA, identificada con NIT 900130685 – 7.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

> *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad INGEZINC LTDA, identificada con NIT 900130685 – 7, ubicada en la Calle 8 A No. 33 – 07 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INGEZINC LTDA, identificada con NIT 900130685 – 7, por medio de su representante legal y/o

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 8A No. 33 – 07 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Conceptos Técnicos 14431 del 16 de noviembre del 2022 y 08108 del 10 de septiembre del 2024, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2024-1932, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2024-1932

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero del año 2025

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	SDA-CPS-20242417	FECHA EJECUCIÓN:	15/01/2025
ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	SDA-CPS-20242417	FECHA EJECUCIÓN:	22/11/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Revisó:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20242560	FECHA EJECUCIÓN:	20/01/2025
CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2025
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/01/2025
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2025
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia